

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 702-2015-00351-01
Demandante	:	JORGE LEIDER RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	LESIONES – MANIFESTACIÓN - FALLA EN EL SERVICIO
Acta	:	24

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la entidad demandada contra la sentencia dictada el 31 de enero de 2018 dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

Los ciudadanos Jorge Leider Rodríguez Córdoba, Hermelinda Zúñiga Ávila, Jorge Rodríguez Moreno, Mélida Córdoba Claros, Norbey Rodríguez Córdoba, Mario Rodríguez Córdoba, Yoviduar Herney Rodríguez Córdoba, Ángela María

Rodríguez Córdoba, Daniel Rodríguez Córdoba, Milady Rodríguez Córdoba, Danetlly Rodríguez Córdoba y Leyder Eduardo Rodríguez Zúñiga por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de reparación directa establecido en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se le declare patrimonialmente responsable, por los perjuicios ocasionados en virtud de la lesión sufrida por el primero de los nombrados el día 2 de mayo de 2014, al parecer con un proyectil perteneciente a la entidad demandada, por lo que solicitó las siguientes pretensiones¹:

"1ª Que se declare que LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA... son responsables Patrimonial y Administrativamente de los perjuicios materiales y morales y del daño a la vida en relación con las lesiones personales físicas causadas a JORGE LEIDER RODRÍGUEZ CÓRDOBA como los perjuicios materiales y morales causados a su cónyuge, padres, hijo y hermanos, por parte del ESMAR (sic) de la Policía Nacional de Colombia, debido a que mi poderdante estaba ejerciendo el derecho constitucional a la huelga consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, y la Policía Nacional a través del ESMAR (sic) en forma arbitraria, le cercenó el derecho a la huelga en forma abrupta y anticonstitucional, causando las lesiones antes establecidas, debido a la fuerza bruta e irracional de los gases lacrimógenos.

2ª Como consecuencia de lo anterior, La Nación Colombiana – Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional De Colombia, en forma solidaria reconozca la existencia de los daños causados e indemnice material y moralmente a mis Poderdantes de la siguiente forma:

A.-) ESTACIÓN DE PERJUICIOS:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, me permito dividir la tasación de perjuicios de la siguiente forma:

2.1 PERJUICIOS MATERIALES.

2.1.1 Daño emergente: Los estimo por el daño sufrido al lesionado directo Jorge Leider Rodríguez Córdoba, en cincuenta (50) S.M.L.M.V, incluyendo el momento del pago la indexación e intereses correspondientes, lo cual da un valor por ahora de \$32.217.500.

2.1.2 Lucro Cesante: Los estimo en el equivalente a pesos colombianos a la fecha de la sentencia ejecutoriada, en SMLMV, debido al dinero que dejó de percibir el lesionado directo Jorge Leider Rodríguez Córdoba, ya que como trabajador de su finca ubicada en la vereda la Bernarda del municipio de Guadalupe – Huila, no pudo continuar ésta labor debido a la lesión causada, con indexación e intereses correspondientes a la fecha del pago y por ahora en cincuenta (50) SMLMV \$32.217.500

¹ Folios 7 a 9

2.2 PERJUICIOS MORALES.

2.2.1 – Los estimo en equivalente a pesos Colombianos a la fecha de ejecutoria de la sentencia, en cien (100) SMLMV para cada una de las siguientes personas:

Jorge Leider Rodríguez Córdoba.....	\$64.435.000
(Lesionado Directo)	
Hermelinda Zuñiga Ávila.....	\$64.435.000
(Cónyuge)	
Jorge Rodríguez Moreno.....	\$64.435.000
(Padre)	
Mélida Córdoba Claros.....	\$64.435.000
(Madre)	
Norbey Rodríguez Córdoba.....	\$64.435.000
(Hermano)	
Ana Evelina Rodríguez Córdoba.....	\$64.435.000
(Hermana)	
Mario Rodríguez Córdoba.....	\$64.435.000
(Hermano)	
Yoviduar Herney Rodríguez Córdoba.....	\$64.435.000
(Hermano)	
Ángela María Rodríguez Córdoba.....	\$64.435.000
(Hermana)	
Daniel Rodríguez Córdoba.....	\$64.435.000
(Hermano)	
Milady Rodríguez Córdoba.....	\$64.435.000
(Hermana)	
Danetlly Rodríguez Córdoba.....	\$64.435.000
(Hermano Menor)	
Leyder Eduardo Rodríguez Zúñiga.....	\$64.435.000
(Hijo Menor)	
Total Perjuicios Morales	\$837.655.000
Total Perjuicios Materiales	\$64.435.000
Gran Total De Perjuicios Materiales Y Morales	\$902.090.000''

1.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de la demanda, la parte actora narró los que a continuación se indican²:

1.2.1 El señor Jorge Leider Rodríguez Córdoba es un campesino del municipio de Guadalupe, residente y domiciliado en la vereda La Bernarda, dedicado al cultivo, producción y venta del grano de café.

² Folio 5

1.2.2 El día 2 de mayo de 2014 en la vía que conduce del municipio de Altamira a Guadalupe en el puente del río Suaza se ejerció una huelga por el paro campesino motivado por los cultivadores de café.

1.2.3 En dicho lugar arribó el Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional con el fin de restablecer la normal movilidad en el puente del río Suaza, para el efecto accionó proyectiles de gases lacrimógenos, el cual, uno de estos elementos impactó en la pierna izquierda del demandante.

1.2.4 La lesión que causó el proyectil fue fractura de peroné, por lo que a la víctima se le intervino quirúrgicamente una placa de platino en su pierna para que recobrara la movilidad en la misma.

1.2.5 Como consecuencia de la lesión, la familia del demandante se vio obligada a abandonar la vereda La Bernarda.

1.3 Trámite procesal

La demanda fue presentada el 6 de noviembre de 2015 (f. 49), correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, quien remitió el proceso al Juzgado Homólogo Séptimo, en virtud de la finalización de las medidas de descongestión (fl. 51)

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Neiva mediante auto del 29 de febrero de 2016 (fl. 55), admitió la demanda, ordenando notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Las diligencias de notificación se surtieron el 18 de agosto de 2016 como consta en folio 65 a 72.

1.4. La contestación de la demanda

La apoderada de la Policía Nacional a través del escrito de fecha 27 de octubre de 2016 (fls. 87 a 90) se opuso a la totalidad de los hechos descritos y a las pretensiones de la demanda.

Indicó que no se encuentra probado que el señor Jorge Leider Rodríguez Córdoba fuera campesino y que estuviera ejerciendo de manera pacífica el derecho a la huelga, *“y que no hubiese tenido inherencia directa en las actividades contrarias a derecho que se realizaron durante el paro nacional agrario, pues según se observa del informe ejecutivo rendido con ocasión al mismo una gran cantidad de Policiales lesionados por parte de estas personas que realizaban este paro”*.

Adujo que no existe prueba que demuestra que la lesión del demandante haya sido derivada del accionado de un miembro de la Policía Nacional, además en el momento de los hechos se presentó mucha propaganda alusiva al grupo denominado FARC, lo que puede conllevar a concluir que el demandante no estaba realizando únicamente una huelga constitucionalmente amparada.

Manifestó que no obra prueba de que el Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional haya ingresado de manera intempestiva en una marcha pacífica accionando armas no letales y que las mismas hubieran causado alguna lesión a un ciudadano, pues tal circunstancia hubiera quedado consignada en los protocolos del acta de operación.

Consideró que en el presente caso se configuró el *“hecho de un tercero”* toda vez que en las manifestaciones de los cafeteros hicieron parte grupos al margen de la Ley, quienes utilizaban armas de fuego y al parecer fueron influyentes en la lesión del demandante, pues no se tiene certeza de quién lesionó al actor.

Reiteró que en el caso en concreto *“no se presenta daño antijurídico atribuible a la Policía Nacional por cuanto no hay nexo de causalidad entre el daño alegado y los hechos que generaron las lesiones del demandante”*.

1.5. Audiencia inicial

En providencia del 6 de febrero de 2017 (fls. 168), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 21 de junio de 2017 a las 9 de la mañana, sin embargo la misma fue aplazada para el 11 de julio de 2017 por petición de la parte actora (fl. 177).

En el acta de la audiencia inicial (fls. 182 y 183) se dejó constancia que la entidad demandada no propuso excepciones previas que debieran ser resueltas en la diligencia, ni tampoco se encontró alguna por decretar de oficio.

Luego el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Neiva, fijó el litigio en los siguientes términos:

"Se contrae a determinar si la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional es patrimonialmente responsable de los perjuicios ocasionados al señor Jorge Leider Rodríguez Córdoba, producto de la lesión que sufrió en su pierna izquierda en desarrollo del paro nacional agrario ocurrido el 2 de mayo de 2014, y a consecuencia de los perjuicios que se le pudieron ocasionar a los restantes demandantes".

Posteriormente se decretaron como pruebas los documentos allegados por las partes, y los testimonios de Obdulio Rodríguez, Álvaro Rodríguez Bastidas, Faiber Rodríguez, Mario Samboní, Pedro Guzmán y Arsenio Quiza Boni, solicitados por la parte actora.

Conforme al decreto de pruebas, fijó el día 15 de septiembre de 2017 para realizar la audiencia de pruebas.

1.6 Audiencia de pruebas

En la hora y fecha fijada con anterioridad se adelantó la diligencia de pruebas en donde se practicaron los testimonios de Obdulio Rodríguez, Álvaro Rodríguez Bastidas y Faiber Rodríguez, y se prescindieron los demás.

En consecuencia, al no haber pruebas pendientes por practicar se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días.

2.4.- Alegatos de conclusión de primera instancia

El apoderado de la *parte demandada* mediante escrito del 31 de octubre de 2017 (fls. 215 y 216) reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y agregó que el daño se encuentra probado con el reporte de atención a urgencias No. 39991 del 2 de mayo de 2014 donde se observa la fractura del demandante, sin embargo, el mismo fue producto del hecho de un tercero, pues los testimonios practicados son contradictorios entre sí.

La *parte actora* presentó por medio de memorial del 3 de noviembre de 2017 (fls. 217 y 218), manifestó que en la historia clínica del demandante se probó que sufrió una lesión en la pierna producida por un objeto contundente, el cual, es de uso exclusivo de la Policía Nacional.

Indicó que la entidad demandada se extralimitó en el uso de la fuerza, pues sin diálogo alguno accionó gases lacrimógenos contra la población campesina, artefacto que impactó contra la humanidad del actor y el cual le produjo la lesión, tal como lo afirmaron los testigos.

El *Ministerio Público* no emitió concepto.

2.6.- Sentencia de primera instancia

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Neiva, a través de sentencia dictada el 31 de enero de 2018³, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas "Ausencia de pruebas que demuestran la responsabilidad de la entidad demandada" y "Hecho de un tercero", propuestas por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

³ Folios 220 a 237.

SEGUNDO: DECLARAR que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional es patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, causados a los demandantes, por la lesión causada al señor Jorge Leider Rodríguez Córdoba, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, al pago de los perjuicios, en los términos expuestos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada”.

Como fundamento de su decisión, el *A quo* manifestó que el daño ocasionado con armas de dotación se debe enmarcar en la responsabilidad subjetiva por bajo el título de falla del servicio, "*cuando se demuestra probatoriamente que de manera ostensible se empleó el uso de la fuerza mediante armas de dotación oficial de manera desproporcionada*".

Indicó que la falla en servicio se configura cuando la administración pública la presta de manera desproporcionada o irregular a como debe hacerse en condiciones normales.

Sostuvo que según "*el informe ejecutivo del paro nacional, agrario, étnico y cultural rendido por la Policía Nacional del departamento del Huila, el señor Jorge Leider Rodríguez Córdoba el 2 de mayo de 2014 sufrió una fractura expuesta de peroné, producto de las manifestaciones del paro agrario en el municipio de Acevedo – Huila*".

Expuso que se tiene por acreditado que fue la entidad demandada a través de sus agentes los encargados de hacer frente a las actividades de protesta del Paro Agrario realizadas durante el 28 de abril al 13 de mayo de 2014.

Manifestó que al no existir "*capturas por la utilización de gases lacrimógenos que permita inferir con duda razonable que otras personas, a parte de la fuerza pública, hacia uso de estos, así como, que los miembros del ESMAD eran los únicos que estaban legamente autorizados y entrenados para utilizarlos y que los artefactos explosivos encontrados durante la*

manifestación fueron en los municipios de Garzón y Altamira; para el Despacho la fractura en la pierna izquierda del señor Jorge Leider Rodríguez Córdoba es imputable a la demandada”.

Adujo que de los testimonios practicados se concluye que el demandante estuvo dentro de las manifestaciones del paro, las cuales fueron asumidas y controladas por el Escuadrón Móvil Antidisturbios de la entidad, y que la misma era la única que pudo ocasionar la lesión que se pretende indemnizar, pues era quien controlaba las armas no letales.

Respecto a los perjuicios, condenó a la entidad demandada a cancelar a la víctima directa el valor de \$2.929.656, el cual resultó de lo dejado de percibir por el actor en los lapsos de las incapacidades, y el valor de 10 smlmv a favor de los demandantes Jorge Leider Rodríguez, Ermelinda Zúñiga Ávila, Leyder Eduardo Rodríguez Zúñiga, Jorge Rodríguez Moreno y Mélida Córdoba Claros y el valor de 5 smlmv a favor de Norbey, Ana Evelia, Mario, Yoviduar Herney, Angela María, Daniel, Milady y Danetlly Rodríguez Córdoba, por concepto de perjuicios morales.

Por otro lado, negó el reconocimiento del daño emergente, al no estar debidamente probado.

2.7.- Recursos de apelación

2.7.1 Policía Nacional

La entidad demandada por medio del escrito del 7 de febrero de 2018 (fls. 241 a 244) recurrió la anterior decisión, al señalar que el demandante el día 2 de mayo de 2014 presentó una lesión en la pierna, pero no hay prueba que demuestre pérdida de la capacidad laboral, ni tampoco que la lesión haya sido causada por un agente de la entidad, en consecuencia, la misma no puede ser imputada a la parte pasiva.

Señaló que, el *A quo* basó su decisión en la sentencia del 12 de julio de 2017 emitida por el Consejo de Estado en el radicado 2007-1298, en la cual se

estudió la muerte de un ciudadano por el impacto de un proyectil en el rostro, por lo cual, tales argumentos no pueden ser traídos al caso en concreto, toda vez que el Órgano de Cierre de la Jurisdicción analizó que en dicho caso no existían más personas que miembros del ESMAD con armas de fuego que hubieran producido tal muerte.

Manifestó que, el Juez de primera instancia da por cierto que la lesión del demandante se causó por un gas lacrimógeno, sin tener ningún elemento probatorio que así lo ratificara, pues los testimonios son contradictorios entre sí, toda vez que el deponente Álvaro Rodríguez Rincón indicó que un Agente de la Policía al descender de un vehículo, disparó una granada de aturdimiento rebotando varias veces en el suelo hasta impactar contra la víctima, y luego los testigos Obdulio Rodríguez y Faiver Edilzo Rodríguez afirmaron que varios oficiales arribaron al sitio caminando, sin señalar ningún tipo de vehículo.

Afirmó que los testigos *"concuerdan en señalar que en el sitio se encontraban alrededor de 2000 campesinos, pero al preguntársele por el número de policiales, no son capaces de indicar un número aproximado"*, además uno de ellos señaló que solo había un vehículo, lo cual no es lógico, ya que en una patrulla solo pueda trasportar máximo 14 agentes, lo que sería insuficiente para controlar a más de 2000 personas.

Concluyó que la carga probatoria en el presente caso resulta insuficiente y precaria, pues no existe en el proceso algún medio de prueba que acredite que la lesión se causó por un proyectil perteneciente a la Policía Nacional.

2.7.2 Parte Demandante

La *Parte actora* interpuso recurso de apelación mediante memorial radicado el 12 de febrero de 2018 (fls. 245 a 247), en el que indicó que con los testimonios practicados se probó que el daño emergente ascendió a la suma de \$64.435.000, pues el actor no pudo continuar con el usufructo del inmueble rural.

Manifestó que los perjuicios morales deben ser tasados en 100 smlmv para cada uno de los demandantes, por el sufrimiento padecido en virtud de la lesión causada por la entidad demandada.

2.8.- Trámite de segunda instancia

Mediante auto del 5 de marzo del 2018 (fl. 249) se fijó el día 12 de marzo del mismo año a las 9:30 am, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en la cual se declaró fallida la conciliación y se concedieron los recursos interpuestos por las partes, contra la sentencia de primera instancia.

A través de auto de 10 de mayo de 2018 (fl. 4) se admitió el recurso de apelación y mediante providencia de 5 de julio de 2018 (fl. 10), se corrió traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión.

2.9.- Alegatos de conclusión segunda instancia

El apoderado de la Policía Nacional mediante escrito del 16 de julio de 2018 (fl. 15 a 17) ratificó los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Por su lado, el apoderado de la parte actora a través del memorial del 17 de julio de 2018 (fls. 18 y 19) solicitó que se accedieran al total de las pretensiones de la demanda.

El *Ministerio Público* no emitió concepto en esta oportunidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia en segunda instancia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el asunto de la referencia interpusieron recurso de apelación la entidad demandada y la parte actora, solicitando revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y que, en su lugar, se nieguen a las súplicas de la demanda, o se accedan tal como se solicitaron, respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, se trata de una situación en que ambas partes son apelantes, donde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión del artículo 306 del CPACA, la competencia del juez en segunda instancia resolverá sin limitaciones los puntos objeto del recurso.

En efecto, el inciso segundo del artículo referido preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)".

En ese contexto es claro que el *Ad quem*, cuando apelan ambas partes del proceso, puede revisar toda la actuación, incluyendo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir y no solo los motivos de la impugnación.

Adicionalmente, ningún reparo encuentra la Sala respecto de la oportunidad en la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, por lo que siendo ello así se abordará el estudio del presente asunto atendido los aspectos en los que las partes demandante y demandada han sustentado la apelación.

3.2.- Planteamiento del caso

En el presente asunto se debate la responsabilidad de la entidad demandada por los perjuicios ocasionados por la lesión presentada en la pierna izquierda del señor Jorge Leider Rodríguez Córdoba, al parecer por ser impactado por una granada de gas lacrimógeno perteneciente a la Policía Nacional, en las manifestaciones desarrolladas dentro del marco del Paro Agrario del día 2 de mayo de 2014 en la vía que comunica del municipio de Altamira hacia el municipio de Guadalupe, sobre el río Suaza.

El *Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva* accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al argumentar que en el lugar de los hechos, los únicos que utilizaban gases lacrimógenos eran los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios, por lo que se concluye que la entidad causó la lesión del demandante, por lo cual, condenó a la demandada a cancelar a los demandantes unos valores por lucro cesante y daños morales.

Inconforme con la anterior decisión, la entidad demandada presentó recurso de apelación al señalar que no existía prueba que demostrara que la lesión del actor fue producto del accionar de un arma no letal de uso exclusivo de la Policía Nacional, por lo que se debe declarar configurado el hecho de un tercero.

De otro lado, la parte actora señaló que se debe modificar la sentencia en el sentido de condenar a la entidad a cancelar el daño emergente, pues el mismo se probó con los testimonios practicados, además de incrementar los perjuicios morales a 100 smlmv a cada uno de los demandantes.

3.3.- Problema jurídico

Conforme a las precisiones hechas en precedencia, el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se debe o no revocar la sentencia apelada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y en su lugar negar las mismas, al encontrar configurado el hecho de un tercero, o modificarla en el sentido de condenar a la entidad a cancelar el daño

emergente y aumentar el valor de los perjuicios morales, según las pruebas testimoniales.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala desarrollará el siguiente orden metodológico: i) hechos probados; ii) régimen de imputación por el uso de armas de dotación, y iii) análisis del caso concreto.

3.4.- Hechos probados

3.4.1 Respecto al Paro Nacional Agrario del año 2014

- Orden de servicio No. 65 / COMAN – PLANE 38.9 del 7 de abril de 2014, el cual se denominó *"Actuación Policial frente a la jornada nacional de movilización con ocasión de la cumbre nacional agraria, campesina, étnica y cultural"*, en el que se indicó que desde el año 2013, en el Departamento del Huila, se han presentado manifestaciones y bloqueos por parte de los cafeteros de la zona, los cuales se extendieron hasta el mes de abril de 2014 (fls. 131 a 135).

- Según el declarante Álvaro Rodríguez Rincón el paro se desarrolló el *"2 de mayo de 2014, [porque estaban] en una manifestación campesina reclamando los derechos como campesinos agricultores de café en el puente de Suaza, había aproximadamente unos 2000 campesinos para dialogar con el gobierno para que se nos solucionarían las deudas con el banco Agrario ya que teníamos vencidas las cuotas y el precio del café no correspondía"*.

- Igualmente el deponente Faiver Edilso Rodríguez, al ser interrogado por el Juez, del por qué se estaba realizando el paro del 2 de mayo de 2014, informó que: *"estamos reclamando porque la carga de café estaba a muy bajo precio y los insumos estaban a muy alto precio, entonces estamos reclamando para que nos rebajan los insumos"*.

3.4.2 Sobre la actuación de la Policía Nacional – Escuadrón Móvil Antidisturbios

- Según la Orden de servicio No. 65 / COMAN – PLANE 38.9 del 7 de abril de 2014, se ordenó al comandante del Distrito de Guadalupe coordinar la estrategia para prevenir y atender las eventualidades que se puedan presentar con ocasión del Paro Nacional Agrario, igualmente se dictaminó que el Escuadrón Móvil Antidisturbios ubicara personal en los puntos en concentración y bloqueos, con el fin de evitar la obstaculización de las vías. (fl. 134).

- Según el libro de minutas del 12 de diciembre de 2013, se destinaron 53 miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios para contrarrestar los bloqueos efectuados por los manifestantes en el Distrito de Guadalupe, a quienes se les capacitó sobre el adecuado uso de agentes químicos (fl. 120).

Libro de minutas del 15 de mayo de 2014 (fls. 127 a 130 vlto), en el que se plasmó:

"02-05-14 08:05 – A esta hora y fecha se hace entrega de 01 granada de aturdimiento minibang 7290 al señor pt Ávila Montes.

02-05-14 10:45 – A esta hora y fecha se forma el personal de servicio sección ESMAD con todos los elementos, con el fin de tener todo listo en cualquier momento salir sin miedo.

02-05-14 20:10 – A esta hora y fecha que por formaciones se es necesario sacar de la Sala de Reflexión 3 granadas con agentes químicos y 2 extintores teniendo en cuenta que según la información, que más de 300 campesinos venían a tomarse la estación de policía de Suaza y es necesario hacer prestable una caneca de granadas de gas de 40 mm al señor SI Carmona"

- Libro de minutas del 18 de enero de 2014 (fl. 126), en el que se expuso:

"02-05-2014 9:30 – A esta hora y fecha se deja como constancia que llegaron al comando metropolitano MENEV 3 secciones del ESMAD las cuales son: 1 sección de Bogotá 2-8-38. 1 sección del ESMAD Cauca 0-5-32. Del ESMAD Cali 1 sección 1-5-35.

02-05-2014 16:00 – A esta hora y fecha se deja como constancia que la sección de Bogotá y la sección de Cauca... salieron sin novedad hacia la Jagua en los vehículos de siglas 230351, 230272, al igual también salió la tanqueta de personal 23-0125 y lleva varios agentes químicos para el señor Coronel Moreno y manifiesta que la tanqueta no se encuentra apta para tal desplazamiento".

02-05-2014 18:00 – A esta hora y fecha se deja constancia, la situación de cuatro patrulleros lesionados en puente avisperos...”

- Informe Ejecutivo del 5 de junio de 2014 (fl. 145 vlto), en el que se indicó:

02/05/14	GUADALUPE	<i>A partir de las 13:30 horas, 2-7-43 unidades del ESMAD DETOL 2da sección realizaron la intervención del sector cruce de Guadalupe obstruido por aproximadamente 200 manifestantes</i>
----------	-----------	--

3.4.3. Sobre las circunstancias en las que resultó lesionado el señor Jorge Leider Rodríguez

- El declarante Obdulio Rodríguez, afirmó:

"Nosotros participamos el 2 de mayo en una marcha campesina que después se denominó paro campesino inicialmente era un paro pacífico, en un momento que no esperábamos que llegara el ESMAD a atacarnos para despejar la vía donde estábamos nosotros, llegaron disparando gases lacrimógenos y unas bombas de aturdimiento, creo que se llama eso, y fue cuando le pegaron al Señor Leider en el pie izquierdo luego lo trasladan al hospital en una ambulancia al hospital de Garzón... creo que a la 1 de la tarde llegó el ESMAD, no le vimos la cara a alguien porque usted sabe cómo se visten ellos, ellos se visten con el cuerpo totalmente cubierto para protegerse, con una careta y un vestido negro o azul oscuro creo, entonces uno no puede verle la cara a esas personas ni mucho menos, uno no puede distinguir a esas personas porque interrumpen ahí y del mismo susto uno se esparce porque lanzan gases y todas esas cosas, simplemente nosotros salimos a correr y fue cuando le pegaron a Leider, no sabemos si con un gas o una bomba de aturdimiento."

Luego, el Juez realizó las siguientes preguntas:

"Preguntado: usted cómo sabe que con eso se golpeó y no con otra cosa. Contestado: porque él manifestó que era con eso, además ellos llegaron lanzando esos gases. Preguntado: ósea él le contó a usted o estuvo ahí en el sitio. Contestado: yo estaba en el sitio de los hechos póngale unos 10 metros de Jorge Leider, pero en el momento uno se esparce y luego fue que lo recogió una ambulancia, eso fue en la vía que conduce al Caquetá en un caserío en el municipio de Guadalupe... si había humo las bombas de gases se esparcieron y uno tenía que ir a buscar agua, Preguntado: En ese momento había humo cuando ustedes llegaron. Contestado: el momento no, fue cuando llegó el ESMAD lanzando las bombas quedando el ambiente con ese humo."

Al ser cuestionado por el apoderado de la entidad demandada, respondió:

"Preguntado: manifiéstele al despacho su pudo ver la persona que realizó el disparo. Contestado: no lo pude ver por la vestimenta... sabemos que la policía disparo, pero no cuál policía, yo no vi el momento en que se disparó."

- El testigo Álvaro Rodríguez Rincón referenció lo siguiente:

"El 2 de mayo de 2014 estábamos en una manifestación campesina reclamando los derechos Como campesinos agricultores de café en el puente de Suaza,...ese día estábamos aglomerados al lado y lado de la carretera, pero no hubo diálogo con relación a las peticiones de nosotros los campesinos, entonces llegó el ESMAD pero sin diálogo y empezaron a disparar gases lacrimógenos y bombas de aturdimiento, lanzaron una de esas bombas lacrimógenas rodó y le alcanzó el pie izquierdo a Jorge."

Luego, el A –quo preguntó:

Preguntado: quién disparó eso que usted dice. Contestado: no puedo dar el nombre de la persona porque un policía se bajó de la camioneta y empezaron a disparar. Preguntado: usted lo vio. Contestado. Sí lo vi porque estábamos presentes, cuando se bajaron de la camioneta fue que de una vez empezaron, puedo asegurar que fue la policía. Preguntado: después de eso que pasó. Contestado: llegó la ambulancia, él quedó con el pie en falso Entonces lo recogí y se lo llevaron al hospital de Suaza.

El apoderado de la entidad demandada tomó el uso de la palabra para realizar el siguiente cuestionamiento:

"Preguntado: manifiéstele al despacho a qué distancia estaba el miembro de la Policía Nacional que disparó contra Jorge. Contestado: más o menos a una distancia de 3 a 4 metros porque ellos llegaron y de una vez dispararon. Preguntado: Cuántos metros rodó el objeto. Contestado: a lo que disparó rebotó y le cayó en la pierna. Preguntado: Cuántos miembros de la policía estaban en ese sitio. Contestado: iban varios policías del ESMAD y con las bombas de aturdimiento empezamos a correr. Preguntado: Cuántos carros de la policía llegaron al sitio. Contestado: no vi más porque ahí había una curva sólo llegó en ese momento en la camioneta y ahí descendió la policía, no puedo afirmar cuántos carros más habían, pero la cantidad eran artos. Preguntado: Cuántos miembros de la policía se bajaron del vehículo que usted vio. Contestado: iban varios pero en este momento no puedo precisar cuántos miembros eran. Preguntado: el que le disparó a Jorge venía en ese carro. Contestado: de los que llegaron sí porque en ese momento no había policía, luego llegó la camioneta y ahí se lanzaron los policías."

3.4.4. Sobre las lesiones que sufrió el señor Jorge Leider Rodríguez

- En el informe ejecutivo del 5 de junio de 2014, en el acápite "2.6.3 *particulares lesionados*" se señaló que el señor Jorge Leider Rodríguez resultó herido por una fractura expuesta de peroné (fl. 150 vltto).
- Registro médico de urgencia del 2 de mayo de 2014 expedido por la E.S.E Hospital Nuestra Señora de Fátima (fl. 29), en la se indicó:

"Fecha

02/05/2014

Hora

15:14

Motivo consulta fecha

Traumatismo con objeto contundente

Enfermedad actual:

Refiere paciente que estaba en las manifestaciones del paro agrario cuando lanzaron una granada de gas lacrimógeno y le estalló en el pie ocasionándole traumatismo en pierna izquierda a nivel del tobillo con herida en cara externa y compromiso del peroné con fractura expuesta.

(...)

Diagnósticos

Fracturas de otras partes de la pierna"

- Epicrisis del 6 de mayo de 2014 expedida por la E.S.E Hospital San Vicente de Paul (fl. 31), en la que expuso en los antecedentes que:

"03/05/2014 Respuesta valoración medico especializada, trauma en pierna izquierda: cuadro de 12 horas de evolución que se presenta durante manifestación pública (paro agrario) consistente en herida por objeto desconocido en tercio distrital lateral de pierna izquierda con herida, sangrado y limitación a la movilización"

- Certificados de incapacidad del 2 de mayo de 2014, con duración de 30 días y del 3 de junio de 2014 con duración de 30 días (fl. 30 y 40)

Prueba **testimonial** será apreciada en conjunto con los demás medios probatorios, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, de conformidad con el Código General del Proceso toda vez que no confluyen circunstancias que afecten la credibilidad de los testigos, ni fueron tachados por las partes.

Adicionalmente, la Sala valorará las **pruebas documentales** aportadas, bajo las precisiones señaladas por la Sentencia de Unificación de fecha 28 de

agosto de 2013 con ponencia del consejero, Enrique Gil Botero⁴, en la medida que las mismas no fueron tachadas.

3.5. La responsabilidad del Estado con fundamento artículo 90 de la Constitución Política.

Según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado debe responder *“patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

Con fundamento en esta disposición constitucional, el Consejo de Estado, en reiterados pronunciamientos ha considerado que para que resulte procedente declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en un caso concreto, se deben acreditar dos elementos esenciales, a saber: i) la existencia de un daño antijurídico y; ii) la imputabilidad del daño antijurídico a las autoridades públicas en sentido lato o genérico.

Teniendo en cuenta lo anterior, la misma Corporación ha desarrollado diferentes regímenes y títulos jurídicos de imputación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, entre los cuales se destacan el régimen de responsabilidad subjetiva por falla en el servicio y el régimen de responsabilidad objetiva por daño especial y por riesgo excepcional.

Entre tanto, el título de imputación de la falla del servicio está constituido por tres elementos fundamentales, a saber: i) la existencia del daño antijurídico; ii) La falla en el servicio propiamente dicha y; iii) El nexo de causalidad entre la falla y el resultado dañino.

3.5.1. Marco jurisprudencial de responsabilidad patrimonial del Estado por actividades riesgosas

De acuerdo con el artículo 90 de la carta política, el Consejo de Estado ha

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. Expediente Número 05001-23-31-000-1996-00659-01 (25022).

establecido⁵, que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por actividades riesgosas pueden variar según el caso, así: *i)* se imputará responsabilidad bajo el régimen subjetivo por falla del servicio si la conducta estatal de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita -contraria a los deberes jurídicos impuestos al Estado-, y el daño se atribuye a ésta; *ii)* si la conducta estatal generadora del daño es lícita, pero comporta riesgo, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y *iii)* si la conducta estatal es lícita, no comporta riesgo y se desarrolla en beneficio del interés general, pero en todo caso produce un daño grave o anormal que rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas, se deberá aplicar el régimen de responsabilidad objetivo.

El precedente jurisprudencial del Consejo de Estado ha señalado que con relación a los daños ocasionados durante el desarrollo de actividades que comportan riesgo, como el manejo de armas de dotación, debe aplicarse de manera preferente el título de imputación objetivo por riesgo excepcional, al respecto señaló:

"En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional⁶; en efecto, la Administración debe

⁵ Sobre el estudio de los títulos de imputación de falla del servicio, riesgo excepcional y daño especial, se pueden consultar las sentencias proferidas por el Consejo de Estado el 20 de junio de 2017, expediente 18860, M.P. Ramiro Pazos Guerrero; el 27 de noviembre de 2003, expediente 14220, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; el 3 de mayo de 2007, expediente 16696, M.P. Enrique Gil Botero, entre otras.

⁶ *Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982- con alguna incursión en la presunción de culpa -sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631-. Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado habló de falla del servicio presunta. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y, por su parte, la Administración sólo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, obró de tal manera prudente y diligente, que su actuación no puede calificarse como omisiva, imprudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6.754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922- en el entendido de que la falla sólo habrá de presumirse en los eventos de responsabilidad médico hospitalaria. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad*

responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.”

Sin embargo, también precisó que si el Agente del Estado actúa de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial obviando los procedimientos para los cuales ha sido preparado, se aborda la falla del servicio., al referir:

"Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.

En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche.⁸"

En sentencia de 6 de diciembre de 2017⁹, el Consejo de Estado consideró que en los eventos en que se estudia la responsabilidad por el ejercicio de actividades o cosas peligrosas deberá establecerse *si quien sufrió el daño estaba o no al mando de la actividad riesgosa*, pues el régimen de responsabilidad varía en uno y otro caso, siendo predicable la existencia de

-sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y; de marzo 30 de 2006, Exp. 15441-.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 66001-23-31-000-2007-00005-01(36853)

⁸ *Ibidem*

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 36856, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

un riesgo excepcional únicamente en el último evento, en tanto el agente no tenía la guarda y manejo de la labor¹⁰.

En consecuencia, como en el presente asunto se aduce la existencia del daño ocasionado por elementos peligrosos –armas de dotación oficial –y, la víctima no ejercía la actividad peligrosa en principio corresponde el análisis del caso bajo el régimen objetivo por riesgo excepcional, sin embargo, como la falla en el servicio en el servicio es el título de imputación por excelencia deberá descartarse la misma.

3.6. Caso en concreto

En el *subjudice* la parte actora indica que se debe declarar administrativamente responsable a la Policía Nacional por configurarse una falla en el servicio, al lesionar al actor con un proyectil de uso exclusivo de la fuerza policial.

Al respecto, indica la Sala que la falla en el servicio se configura cuando el Agente del Estado actúa de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones, situación que no se encuentra probada por lo siguiente:

Para el caso, la lesión que sufrió el actor se produjo dentro de las manifestaciones realizadas el 2 de mayo de 2014 en el marco del paro nacional agrario, es decir que el hecho se produce cuando este desarrollaba el derecho a la reunión y manifestación pública que se encuentra consagrado en el artículo 37 constitucional, que indica que *"[t]oda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho"*.

¹⁰ No obstante lo anterior, cuando el daño sufrido deviene como consecuencia de una actividad peligrosa que es ejercida directamente por la propia víctima, no resulta aplicable dicho régimen, sino el de falla probada del servicio. En efecto, la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que la calificación de una actividad como "peligrosa" tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse con fundamento en la tesis de la falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues este último sería aplicable al segundo de los casos mencionados, como también le sería aplicable por supuesto el de falla del servicio".

De ahí que es necesario precisar que la Carta Política contiene un marco de protección amplio frente a la posibilidad que tienen las personas de reunirse y manifestarse públicamente, puesto que se entiende que el disenso hace parte del sistema democrático y, por ende, debe ser garantizado su ejercicio pleno.

En cuanto a las limitaciones que resultan adecuadas frente a los derechos en cuestión, la Corte Constitucional ha entendido que se encuentran dirigidas a evitar que se concreten amenazas graves e inminentes a los derechos de las demás personas, pero que tales circunstancias deben estar adecuadamente probadas puesto que no es posible establecer una sinonimia entre manifestación pública y turbación del orden público¹¹.

De igual manera, el Consejo de Estado ha sostenido que los operativos que realice la Fuerza Pública en aras de mantener el orden público deben tener en cuenta que los agentes del orden se encuentran entrenados y equipados apropiadamente para afrontar este tipo de circunstancias y, por lo tanto, se debe evitar el uso de medidas desproporcionadas e imprudentes, de manera que se garantice –en la medida de lo posible– el ejercicio del derecho de manifestación y protesta pacífica¹².

Asimismo, la Policía Nacional conforme lo dispone el artículo 218 Superior, tiene como objetivo primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, de donde le es permitido para el cumplimiento de ese fin, el uso de "*diversos medios legítimos para prevenir y conjurar las alteraciones del orden público*"¹³, dentro de los que se comprende el uso legítimo y proporcionado de la fuerza cuando a ello haya lugar¹⁴.

¹¹ Sentencia C-742 de 26 de septiembre de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa, *Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional*

¹² Consultar también Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección A, sentencia del 27 de noviembre de 2013, Exp. 27.459.

¹³ Cfr. Corte Constitucional C- 492 de 1992, MP, Jaime Córdoba Triviño. En el mismo sentido, el artículo del Decreto 1355 de 1970 dispone que "[a] la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas (...).

¹⁴ En similares términos consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, Exp. 36.075, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

En efecto, el artículo 132 del Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) disponía que a la policía le corresponde la restitución de bienes de uso público como lo son las vías públicas. En consecuencia, las autoridades estaban en el deber de conjurar la toma de la vía pública que comunica a los municipios de Guadalupe y Acevedo, específicamente el puente que cruza el río Suaza y retomar el orden público, alterado por la adopción de una vía de hecho, **siempre teniendo en cuenta el imperativo de respetar y proteger la vida, la dignidad y seguridad de todas las personas.**

Ahora bien, para lograr el cometido institucional la Policía Nacional puede hacer uso gradual de la fuerza, el cual está regulado en la Resolución 3516 de 2009, *"Por la cual se expide el Manual Para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes"* en la que se indica el siguiente protocolo: i) La demostración de la fuerza con formaciones con o sin bastón tonfa, ii) utilización de granadas fumígenas, aturdimiento y gas pimienta, iii) uso de tanqueta lanza agua y de personal, iv) cartuchos de gas CS calibre 37 mm, v) granadas de gas CS de mano, v) granadas de mano multi-impacto y vi) Cartuchos de impacto controlado calibre 37/38 mm con perdigones de goma o capsulas de gas irritante¹⁵.

Conforme lo expuesto, se concluye que la entidad demandada estaba actuando bajo un fin legítimo, el cual era recuperar la vía pública que comunica los municipios de Guadalupe y Altamira, la cual según las pruebas anteriormente referenciadas la habían obstruido los manifestantes del paro nacional agrario, entre ellos el aquí demandante directo.

El mencionado fin legítimo en la actuación de las autoridades, se concreta en la negativa de los manifestantes de permitir el paso en la vía pública, siendo el deber de la autoridad el de restablecer el tránsito respectivo, al respecto, el Escuadrón Móvil Antidisturbios utilizó granadas de humo y aturdimiento, tal como lo precisó el testigo Obdulio Rodríguez al señalar *"fue cuando llegó el ESMAD lanzando las bombas quedando el ambiente con ese humo."*

¹⁵ Criterios para el empleo de armas no letales, expedido por la Dirección General de la Policía Nacional.

Ahora bien, según el protocolo establecido en la Resolución 3516 de 2009, *"Por la cual se expide el Manual Para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes"*, ante la anterior situación el paso a seguir era dispersar la multitud con la utilización del vehículo lanza agua, sin embargo, el mismo no pudo ser transportado al lugar de los hechos bajo estudio, en razón a que *"no estaba apto para el traslado"*, tal como se precisó en el libro de minutas del 18 de enero de 2014 (fl. 126).

En consecuencia, los Agentes del ESMAD estaban legitimados para utilizar los gases lacrimógenos con el fin de disuadir a los manifestantes y restablecer el orden público, proyectiles que según los testimonios practicados fueron accionados contra el suelo, mas no directamente contra a la población manifestante.

Igualmente, la utilización de tales armas no letales era necesaria, pues según el informe ejecutivo del 5 de junio de 2014, en las manifestaciones del *puente Avispero*, además de presentarse el bloqueo de vías que se hacía necesario restaurar, se presentaron actos violentos por parte de los manifestantes pues resultaron heridos varios miembros de la Fuerza Pública por el accionar violentos de algunos de los manifestantes.

Por lo expuesto, ante las circunstancias propias del caso, era necesario que la entidad actuara con un fin legítimo, utilizando armas no letales en cumplimiento de los protocolos al respecto, sin que se observe que la misma haya incurrido en falla en la prestación del servicio, como lo indicó el Juez de Primera instancia, pues se reitera que respetó los protocolos de uso de la fuerza, existía un fin legal y legítimo, cual es la recuperación de bienes de uso público con el empleo de armas no letales, sin que se acreditara un abuso de autoridad o extralimitación de funciones o el desconocimiento de los protocolos para la utilización de las armas.

Lo anterior, además teniendo en cuenta que según la Resolución No. 3516 de 2009, *"Por la cual se expide el Manual Para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes"* estableció la forma en que se debían utilizar los proyectiles de agentes químicos, al respecto mencionó:

7. Uso y manejo de los agentes químicos y armas no letales

El uso de los agentes químicos tiene como objeto crear confusión entre los amotinados para impedir la acción destructiva de su acción conjunta. Además facilita la dispersión de los amotinados y la captura de personas comprometidas en la comisión de delitos durante el desarrollo del motín.

La concentración de gas depende del número de integrantes de la multitud, de la actitud de los amotinados, del área ocupada por estos de la dirección y velocidad del viento y de la cantidad disponible de gases lacrimógenos. Para impedir que los amotinados vuelvan a reunirse, la zona a cubrir debe estar suficientemente saturada de gas.

(...)

7.2.2. Plataformas de lanzamiento del cartucho

Parabólico: Para alcanzar una distancia de más de 80 metros se debe hacer un tiro parabólico calculando la distancia deseada y que las capsulas expulsadas por el lanzador no caigan directamente sobre la multitud ya que estas caen a una alta velocidad y a altas temperaturas y pueden ocasionar serias lesiones. En la actualidad el grupo utiliza (4) cuatro ángulos de disparo en esta plataforma.

Rasante: Para alcanzar una distancia de 60 a 80 metros, se utiliza un tiro rasante calculando que las cápsulas expulsadas impacten metros antes o a los costados de la multitud dependiendo de la dirección del viento. Así de esta forma no lesionaremos a una persona.

Rastrero (Skip fire): Para alcanzar una distancia de 30 a 60 metros se debe disparar hacia el suelo, con un ángulo calculando la distancia deseada, de esta forma el suelo servirá como reductor de velocidad impidiendo un impacto directo sobre la multitud.". Se resalta

Conforme las declaraciones rendidas por los señores Obdulio Rodríguez y Álvaro Rodríguez Bastidas, se concluye que el agente del Escuadrón Móvil Antidisturbios efectuó un tiro de forma "Skip fire", pues el *proyectil fue rasante y rebotó contra el suelo finalizando en la humanidad del actor.*

Ahora bien, los deponentes no señalan la distancia probable en que el uniformado accionó el arma no letal, por lo cual no es posible establecer que el disparo al que se hace alusión se haya efectuado por fuera de las distancias permitidas o con desconocimiento del protocolo antes aludido, en consecuencia, no puede endilgarse a la entidad demandada un desconocimiento de las normas o una extralimitación de funciones para establecer a partir de ello la existencia de falla en el servicio.

Por lo tanto, al no encontrar acreditada la falla en el servicio alegada por la parte actora, se analizará el presente caso conforme al título de imputación objetivo de **riesgo excepcional** por la utilización de armas oficiales no letales, lo cual comprende en sí un riesgo para los ciudadanos.

3.6.1 Acreditación del daño antijurídico

En el subjudice, según el reporte de urgencias del 2 de mayo de 2014 emitido por la E.S.E Hospital Nuestra Señora de Fátima y la Epicrisis de la E.S.E Hospital Departamental San Vicente de Paul, como el Informe Ejecutivo del 5 de junio de 2014, se evidencia que el señor Jorge Leider Rodríguez padeció fractura expuesta en el peroné izquierdo por el impacto de un objeto contundente, el cual no se especificó, dentro de las manifestaciones realizadas en el marco del paro nacional agrario.

En este orden, la Sala encuentra acreditada la existencia del daño antijurídico que se concreta en la lesión que sufrió el demandante en la pierna izquierda consistente en la fractura expuesta de peroné, al estar ejerciendo su derecho a la huelga y manifestación, quien no se encontraba en el deber legal de soportarlo, toda vez que, el mismo no le ha sido impuesto por el ordenamiento jurídico.

No obstante lo anterior, la Sala deberá establecer si en el presente caso, ese daño antijurídico le resulta o no imputable a la entidad demandada, como se precisa a continuación.

3.6.2 Imputación del daño y nexos causal

Tenemos entonces que, para que proceda la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado a título de riesgo excepcional, se deben cumplir tres requisitos a saber: (i) la existencia del daño; (ii) que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial por parte de un agente de alguno de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado, en ejercicio de sus funciones; y, (iii) la relación de causalidad entre ésta y el daño producido como consecuencia de la utilización del arma. Sin embargo, frente a estos

elementos existen ciertas causales que, de probarse, serían procedentes para eximir de responsabilidad al Estado, tal como son: la fuerza mayor, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

Respecto al primer requisito ya se encuentra acreditado como se explicó en líneas anteriores.

Respecto al segundo, esto es, que se trate de la utilización de un arma de dotación oficial, se manifiesta que las partes exponen tesis contrarias, pues la parte actora asegura que la lesión fue producto del lanzamiento de un proyectil de gas lacrimógeno o de una granada de aturdimiento, en cambio la entidad demandada afirma que no existe prueba que la fractura haya sido causada por un artefacto de uso exclusivo de la Policía.

Al respecto, la epicrisis señaló que la fractura se originó por el impacto de un objeto contundente, sin especificar las características del mismo, sin embargo el declarante Álvaro Rodríguez Rincón afirmó que *"llegó el ESMAD pero sin diálogo y empezaron a disparar gases lacrimógenos y bombas de aturdimiento, **lanzaron una de esas bombas lacrimógenas rodó y le alcanzó el pie izquierdo a Jorge... a lo que disparó rebotó y le cayó en la pierna**"*.

La anterior precisión guarda relación con el relato expuesto por el declarante Faiver Edilzo Rodríguez, quien indicó que *"lo que ocurrió ese día es que nosotros estábamos en la protesta y de pronto llegó la policía disparando gases por todos los lados, y **con una cápsula que dispararon fue la que le impactó en la pierna**, fue un uniformado, yo no vi el momento exacto... luego de lo recogieron en una ambulancia y lo llevaron al hospital."*

De las anteriores declaraciones, se desprende que el objeto que impactó la extremidad inferior izquierda del señor Jorge Leider Rodríguez fue un proyectil de gas lacrimógeno utilizado por los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios, además según los cuadernos de minuta visibles a folios 126 a 130, los miembros de la entidad demandada portaban *granadas de aturdimiento minibang, granadas con agentes químicos y granadas de gas*

de 40 mm, por lo que se puede concluir que tal armamento fue utilizado para contener las manifestaciones, el cual provocó la lesión al demandante, en las circunstancias descritas por los testigos presenciales del hecho.

Sobre este punto, señala la entidad demandada(a) en el recurso de apelación que los declarantes fueron contradictorios entre sí, pues uno de ellos señaló que los policiales se desplazaban en un vehículo tipo camioneta y otro manifestó que se acercaban caminando, al respecto precisa la Sala que tales narraciones no se encuentran disímiles o discordantes, toda vez que ambas concuerdan en el relato de la utilización del arma no letal y del impacto de una de ellas en la humanidad del aquí demandante, sin que tenga injerencia la forma en que arribó la policía al lugar de las manifestaciones, pues los declarantes dan cuenta de lo observado por cada uno de ellos en medio de una manifestación, lo que puede corresponder a aspectos disímiles en cuanto al número de policías observados o los bienes en los que llegaron al lugar.

De otro lado, el apoderado de la entidad demandada pretende que se reste credibilidad a la narración efectuada por los testigos, al considerar que fueron capaces de contabilizar a los manifestantes, pero no a los miembros del ESMAD, argumento que no comparte la Sala, toda vez que como lo precisó el declarante Obdulio Rodríguez los manifestantes se habían reunido días antes a la obstrucción del puente El Avispero, por lo que, estos conocían desde el principio de las protestas, el número de campesinos que participaban en el paro nacional agrario, en cambio, era un hecho desconocido para los mismos establecer el número del personal que utilizó la entidad durante cada uno de los días que se mantuvo el paro agrario para contrarrestar la situación, además por los efectos que produce la utilización de las armas no letales – gases lacrimógenos o bombas de aturdimiento, le era imposible a los testigos o al demandante establecer un número aproximado de uniformados, sin que esto quiera decir que no fueron testigos presenciales del hecho o a que sus dichos no resulten creíbles.

Por lo hasta aquí expuesto, no se comparten los argumentos esgrimidos por la entidad accionada, pues con las declaraciones y los informes policiales, se probó que la lesión del actor se produjo por el impacto de un proyectil

perteneciente a la fuerza pública, el cual se accionó con el fin de disuadir la obstrucción de la vía pública.

Respecto al tercer elemento, esto es, la relación de causalidad, como se precisó en líneas anteriores, la misma se encuentra configurada en el momento que uno de los agentes del Escuadrón Móvil Antidisturbios el 2 de mayo de 2014 en el puente que atraviesa el río Suaza acciona un proyectil de gas lacrimógeno para recuperar el control de la vía pública, proyectil que rebota en el suelo y luego impacta en la humanidad del señor Jorge Leider Rodríguez.

En suma, se encuentra establecida la responsabilidad de la parte demandada por régimen objetivo por riesgo excepcional, respecto de las lesiones padecidas por el señor Jorge Leider Rodríguez, pues como se explicó la misma se produjo por el accionar de un proyectil de uso exclusivo de la fuerza pública.

De otro lado, señala la entidad demandada que se configuró el eximente de responsabilidad del hecho exclusivo de un tercero, al respecto, es prudente indicar que el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción ha precisado que esta se configura "*siempre y cuando **se demuestre** que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado en manera alguna con la actuación de aquél*"¹⁶, igualmente indicó que tal hecho debe ser tanto la causa del daño como la raíz determinante del mismo¹⁷.

Al respecto, la entidad demandada recurrente señaló que había operado la causa excluyente del hecho de un tercero, toda vez que no se había probado que el impacto que sufrió el demandante fuera producto de un arma de uso exclusivo de la entidad, sin embargo, no aportó elemento probatorio alguno que permitiera establecer que la lesión del señor Jorge Leider Ramírez fuera causada por un elemento diferente al proyectil de un gas lacrimógeno o

¹⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 15 de junio de 2000 expediente 12423, retirada en sentencia del 27 de noviembre de 2002 expediente 13090.

¹⁷ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 7 de abril de 2011 expediente No. 52001-23-31-000-1999-00518. C.P Mauricio Fajardo Gómez.

bomba de aturdimiento, al contrario, en el informe ejecutivo del 5 de junio de 2014 expedido por la misma entidad se reconoció como lesionado al demandante y conforme a la prueba testimonial se acreditó que tal injusto se produjo por el proyectil accionado por uno de los miembros del Escuadrón Móvil Antidisturbios.

Por lo anterior, ante la falta de prueba de la ocurrencia del eximente del hecho exclusivo de un tercero, la Sala no comparte el argumento de la entidad recurrente y siendo ello así se confirmara la decisión de primera instancia que declaró administrativamente responsable a la entidad por los perjuicios ocasionados al demandante, sin embargo se aclara que el título de imputación es el riesgo excepcional, mas no la falla del servicio.

4. Indemnización de perjuicios

Respecto al interés para demandar se tienen las siguientes pruebas:

<i>Demandante</i>	<i>Parentesco</i>	<i>Registro Civil</i>
Jorge Leider Rodríguez	Víctima directa	
Ermelinda Zúñiga Ávila	Cónyuge	Fl. 18
Leyder Eduardo Rodríguez Zuñiga	Hijo	Fl. 28
Jorge Rodríguez Moreno	Padre	Fl. 16
Mélida Córdoba Claros	Madre	Fl. 16
Norbey Rodríguez Córdoba	Hermano	Fl. 20
Ana Evelia Rodríguez Córdoba	Hermana	Fl. 21
Mario Rodríguez Córdoba	Hermano	Fl. 22
Yoviduar Herney Rodríguez Córdoba	Hermano	Fl. 23
Ángela María Rodríguez Córdoba	Hermana	Fl. 24
Daniel Rodríguez Córdoba	Hermano	Fl. 25
Milady Rodríguez Córdoba	Hermana	Fl. 26
Danetlly Rodríguez Córdoba	Hermano	Fl. 27

4.1 perjuicios inmateriales - perjuicios morales

Se solicitó en la demanda como en el recurso de apelación de la parte actora, que se condenará a la entidad a cancelar por perjuicios morales el valor correspondiente a 100 smlmv para cada uno de los demandantes.

Al respecto, ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado que la indemnización por perjuicio moral que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico, tiene una función básicamente satisfactoria¹⁸ y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta los criterios generales contemplados por la Sala Plena de la Sección Tercera, en la sentencia de unificación jurisprudencial sobre la indemnización de perjuicios morales derivados por la muerte o por lesiones de una persona, proferida el 28 de agosto de 2014¹⁹.

La anterior sentencia determinó el rango de indemnización que oscila entre 10 y 100 SMLMV hasta 400 SMLMV en casos de extrema gravedad o violación de derechos humanos previa motivación, e introdujo ciertos parámetros en atención a la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para ser tenidos en cuenta en ejercicio del *arbitrio iudice*, como se muestra en la siguiente tabla:

¹⁸ En tratándose del perjuicio o daño moral por la muerte o las lesiones de un ser querido, la indemnización tiene un carácter satisfactorio, toda vez que - *por regla general*- no es posible realizar una restitución *in natura*, por lo que es procedente señalar una medida de satisfacción de reemplazo, consistente en una indemnización por equivalencia dineraria. Al respecto puede consultarse el criterio doctrinal expuesto por el Dr. RENATO SCOGNAMIGLIO, en su obra El daño moral. Contribución a la teoría del daño extracontractual. Traducción de Fernando Hinestrosa, Bogotá, Edit. Antares, 1962, pág. 46.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, expediente 26.251, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, expediente 27.709, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En ese sentido, como no se presentó pérdida de capacidad, la Sala fijará los daños morales *arbitrio juris*, empero sin exceder el criterio mínimo fijado por el Tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, toda vez que al existir una lesión que la víctima no debía soportar, se debe indemnizar tal situación, sin embargo, como la misma fue leve, sin que se probara una pérdida superior o igual al 1% de la capacidad laboral, la indemnización se comprenderá dentro del rango mínimo.

Por lo cual, se comparte la decisión del *A quo* en cuanto fijó los perjuicios morales a favor de la víctima directa, los padres, la cónyuge e hijo de la misma en un valor correspondiente a 10 smlmv y para los hermanos el valor de 5 smlmv, lo anterior porque guarda relación con el criterio de unificación fijado por el Consejo de Estado.

4.4.2 Perjuicios Materiales

4.4.2.1 Daño emergente

Indica el demandante que se debe reconocer la suma de 50 smlmv, sin especificar de donde se deriva tal suma.

Precisa la Sala que para el reconocimiento de dicho perjuicio es necesario que se acredite, por cualquier medio de prueba, *"los valores que efectivamente*

*empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo*²⁰ .

Conforme lo anterior, se precisa que el demandante no acreditó haber sufrido erogación alguna por éste concepto, es decir no demostró los gastos en que tuvo que incurrir con ocasión a la lesión, por lo cual, se confirmará la decisión que negó tales perjuicios.

4.4.2.2 lucro cesante

La parte actora solicitó el valor de 50 smlmv, al considerar que en virtud de la lesión no pudo continuar con su labor de agricultor, situación que fue probada con los testimonios practicados.

Efectivamente, los declarantes coincidieron en señalar que el señor Jorge Leider Rodríguez tiene como oficio el cultivo de café, el cual produce en un inmueble de su propiedad, por lo tanto, el Juez de primera instancia consideró que la suma que se debía cancelar sería de \$2.929.656, la cual se derivó de los periodos de incapacidad del actor teniendo en cuenta un salario mínimo aumentado con las prestaciones sociales.

La fórmula que utilizó el A quo será confirmada, toda vez que la parte actora no probó el valor promedio que producía el señor Jorge Leider Rodríguez, por lo que es imperioso recurrir al Salario Mínimo, sin embargo la anterior suma será actualizada a la fecha de la presente decisión de la siguiente manera:

Dónde:

Vp: Valor presente de la renta

Vh: capital histórico o suma que se actualiza: \$ 2.929.656

Índice final certificado por el DANE a la fecha de esta sentencia: 105.53

Índice inicial certificado por el DANE a la fecha de la sentencia de primera instancia: 97,53

²⁰ Consejo de Estado Sección Tercera Sentencia del 21 de julio de 2016 Exp 19001-23-31-000-2002-012365

$$\begin{array}{r} Vp = \$ 2.929.656 \quad \underline{97.53} \\ 105.53 \end{array}$$

$$Vp. = \mathbf{\$3.169.964}$$

Así las cosas, por perjuicios materiales para Jorge Leider Rodríguez se reconocerán un total de \$ **3.169.964**.

En suma, no se comparten los argumentos de los apoderados de las partes en los recursos de apelación y se confirmará la sentencia del 31 de enero de 2018 que accedió parcialmente a las pretensiones, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, salvo el numeral tercero que será modificado en razón a la actualización de los perjuicios materiales.

IV. COSTAS

4.1.- Costas en primera instancia

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* se abstuvo de condenar en costas a la parte demandada, decisión que no fue objeto de apelación, por lo tanto, permanecerá incólume.

4.2.- Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas en segunda instancia es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas²¹ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como

²¹ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto²², preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365²³ consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

*"(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a **quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.***

(...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas en ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

²² "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

²³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5) de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)" (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), "***Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación***".

Precisado lo anterior, se advierte que en el presente caso, una vez examinado el expediente, la Sala encuentra que no obran elementos de prueba que demuestren o justifiquen que efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por la parte actora que hagan procedente a la imposición de costas en contra de la parte demandada.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la parte actora haya tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas por tal concepto en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia de primera instancia dictada el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, *a pagar a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales los siguientes valores:*

- Jorge Leider Rodríguez, Ermelinda Zúñiga Ávila, Leyder Eduardo Rodríguez Zuñiga, Jorge Rodríguez Moreno y Mélida Córdoba Claros, el valor de 10 smlmv para cada uno de ellos.

- Norbey Rodríguez Córdoba, Ana Evelia Rodríguez Córdoba, Mario Rodríguez Córdoba, Yoviduar Herney Rodríguez Córdoba, Ángela María Rodríguez Córdoba, Daniel Rodríguez Córdoba, Milady Rodríguez Córdoba y Danetlly Rodríguez Córdoba, el valor de 5 smlmv para cada uno de ellos.

- Y por perjuicios materiales el valor de \$3.169.964 a favor de Jorge Leider Rodríguez

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia dictada el 31 de enero de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, pero por las razones aquí expuestas.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'G' followed by the name 'Gerardo' and a horizontal line at the bottom.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado